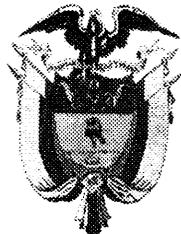


**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

*Ibagué, (Tol), veintitrés (23) de Mayo de dos mil Catorce (2014)*

**REFERENCIA:** Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **JUAN PABLO PRECIADO RIOS, PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN**, representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00205-00**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras, instaurada por los señores JUAN PABLO PRECIADO RIOS y PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, identificados con Cédula de Ciudadanía No 14.106.631., de San Luis -Tolima, y 5.920.482., de Guamo-Tolima respectivamente, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

**1.2.-** Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa el titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

**1.3.-** Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió las Resoluciones No. RID 0123 y RID 0124 del veinticinco (25)

de Octubre de Dos Mil Trece (2013), visibles a folios 74 y 75, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial de los señores JUAN PABLO PRECIADO RIOS y PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, asignando para tal fin al doctor DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ.

**1.4.** Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado LA CABAÑA, identificado con el código catastral 00-02-0002-0054-000., y con matrícula inmobiliaria No. 360-18192.

## II. HECHOS

**1.** El señor PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.920.482, en su calidad de poseedor, junto con su cónyuge y los miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio La Cabaña de la Vereda Patio Bonito del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-0018192 y código catastral No. 00-02-0002-0054- 000, a partir del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), cuando su padre, el señor Marcelino Preciado Rojas, adquiere este predio por compra hecha a la señora María Atenais Bonilla de Mejía, mediante escritura pública No. 99 del 12 de Marzo de 1965.

**2.** JUAN PABLO PRECIADO RIOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.14.106.631, en su calidad de poseedor, inicio su vínculo jurídico con el predio La Cabaña de la Vereda Patio Bonito del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-0018192 y código catastral No. 00-02-0002-0054-000, junto con su padre, el señor Pablo Antonio Preciado Guzmán luego de la compra conjunta de los derechos herenciales que correspondían a su tío José Evaristo Preciado Guzmán, correspondientes al 50% del predio "La Cabaña", venta que fue protocolizada mediante la Escritura Pública No. 111 de Noviembre 16 del 2003, en la cual adquieren la cuota parte del terreno denominado La Cabaña.

**3.** Dicha situación genero que el señor Juan Pablo Preciado Ríos compartiera con su padre el 50% de dicho predio y su señor padre, el señor Pablo Antonio Preciado además de esta porción de terreno sumara el 50% restante, que le correspondió como derecho herencial por el fallecimiento de su señor padre el señor Marcelino Preciado Rojas completando así el 75% del predio y el solicitante Juan Pablo Preciado Ríos el restante 25%, completando así un 100% del predio denominado "La Cabaña".

**4.** PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5. 920.482 y su cónyuge MARIA OLINDA RIOS DE PRECIADO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.646.924 y JUAN PABLO PRECIADO RIOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.106.631; se desplazaron de la zona el día Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Cinco (2005), con ocasión de constantes apariciones de un grupo paramilitar, en su predio la cabaña-, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que el solicitante abandonara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

5. Pasado un tiempo, PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.920.482 y su cónyuge MARIA OLINDA RIOS DE PRECIADO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.646.924 y JUAN PABLO PRECIADO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.106.631 de San Luis, Tolima y su familia, pueden retornar al predio La Cabaña de la Vereda Patio Bonito del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-0018192 y código catastral No. 00-02-0002-0054-000, recuperando el control del mismo, pero a la fecha carecen de seguridad jurídica frente al inmueble.

### III. PRETENSIONES

#### PRINCIPALES

**PRIMERA:** Se RECONOZCA la calidad de víctima de **PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.920.482, y su cónyuge **MARIA OLINDA RIOS DE PRECIADO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.646.924.

**SEGUNDA:** Se RECONOZCA la calidad de víctima de **JUAN PABLO PRECIADO RIOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.106.631.

**TERCERA:** Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.920.482, y su cónyuge MARIA OLINDA RIOS DE PRECIADO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.646.924, y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

**CUARTA:** Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de JUAN PABLO PRECIADO RIOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.106.631, y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

**QUINTA:** Se RECONOZCA a PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.920.482, su cónyuge MARIA OLINDA RIOS DE PRECIADO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.41.646.924, y demás miembros del núcleo familiar, como poseedor(es) del setenta y cinco por ciento (75%), predio La Cabaña de la Vereda Patio Bonito del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-18192 y código catastral No. 00-02-0002-0054-000.

**SEXTA:** Se RECONOZCA a JUAN PABLO PRECIADO RIOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.106.631, como poseedor(es) del veinticinco por ciento (25%), predio La Cabaña de la Vereda Patio Bonito del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-18192 y código catastral No. 00-02-0002-0054-000.

**SEPTIMA:** Se DECRETE a favor de PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.920.482, su cónyuge MARIA OLINDA RIOS DE PRECIADO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.646.924, y demás miembros del núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el setenta y cinco por ciento (75%), del predio La Cabaña de

la Vereda Patio Bonito del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-18192 y código catastral No. 00-02-0002-0054-000.

**OCTAVA:** Se DECRETE a favor de JUAN PABLO PRECIADO RIOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.106.631, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el veinticinco por ciento (25%), del predio La Cabaña de la Vereda Patio Bonito del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-18192 y código catastral No. 00-02-0002-0054-000.

**NOVENA:** Se ORDENE la división material del predio La Cabaña de la Vereda Patio Bonito del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-18192 y código catastral No. 00-02-0002-0054-000, conforme a los porcentajes mencionados en los numerales anteriores; es decir el setenta y cinco por ciento (75%), a PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.920.482, su cónyuge MARIA OLINDA RIOS DE PRECIADO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.646.924; Y el veinticinco por ciento (25%), a JUAN PABLO PRECIADO RIOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.106.631.

**DECIMA:** Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Guamo, Tolima:

i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMA PRIMERA:** Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

**DECIMA SEGUNDA:** Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio La Cabaña de la Vereda Patio Bonito del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-18192 y código catastral No. 00-02-0002-0054-000.

**DECIMA TERCERA:** Se ORDENE al Municipio de San Luis, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 007 del cuatro (04) de junio de dos mil trece (2013) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio La Cabaña de la Vereda Patio Bonito del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-18192 y código catastral No. 00-02-0002-0054-000.

**DECIMA CUARTA:** Se ORDENE al Municipio de San Luis, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 007 del cuatro (04) de junio de dos mil trece (2013) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio La Cabaña de la Vereda Patio Bonito del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-18192 y código catastral No. 00-02-0002-0054-000.

**DÉCIMA QUINTA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.920.482, y su cónyuge MARIA OLINDA RIOS DE PRECIADO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.41.646.924, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al setenta y cinco por ciento (75%) predio La Cabaña de la Vereda Patio Bonito del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-18192 y código catastral No. 00-02-0002-0054-000.

**DECIMA SEXTA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, JUAN PABLO PRECIADO RIOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.106.631, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al veinticinco por ciento (25%) del predio La Cabaña de la Vereda Patio Bonito del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-18192 y código catastral No. 00-02-0002-0054-000.

**DÉCIMA SEPTIMA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.920.482, y su cónyuge MARIA OLINDA RIOS DE PRECIADO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.646.924, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el setenta y cinco por ciento (75%) del predio La Cabaña de la Vereda Patio Bonito del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-18192 y código catastral No. 00-02-0002-0054-000.

**DÉCIMA OCTAVA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que JUAN PABLO PRECIADO RIOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.106.631, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el veinticinco por ciento (25%) del predio La Cabaña de la Vereda Patio Bonito del Municipio de San

Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-18192 y código catastral No.00-02-0002-0054-000.

**DECIMA NOVENA:** Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor de PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.920.482, y su cónyuge MARIA OLINDA RIOS DE PRECIADO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.646.924 condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del predio La Cabaña de la Vereda Patio Bonito del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-18192 y código catastral No. 00-02-0002-0054-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

**VIGESIMA:** Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor JUAN PABLO PRECIADO RIOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.106.631, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el veinticinco por ciento (25%) del predio La Cabaña de la Vereda Patio Bonito del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-18192 y código catastral No. 00-02-0002-0054-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

**VIGESIMA PRIMERA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.920.482, y su cónyuge MARIA OLINDA RIOS DE PRECIADO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.646.924, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del predio La Cabaña de la Vereda Patio Bonito del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-18192 y código catastral No. 00-02-0002-0054-000.

**VIGESIMA SEGUNDA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de JUAN PABLO PRECIADO RIOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.106.631, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el veinticinco por ciento (25%) del predio La Cabaña de la Vereda Patio Bonito del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-18192 y código catastral No. 00-02-0002-0054-000.

**VIGESIMA TERCERA:** Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

**VIGESIMA CUARTA:** Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

**VIGESIMA QUINTA:** Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

**VIGESIMA SEXTA:** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**VIGESIMA SEPTIMA:** Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGESIMA OCTAVA:** Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### IV. PRUEBAS

Como medios de prueba el juzgado tuvo en cuenta las siguientes: Las documentales arrimadas, interrogatorio de parte de los solicitantes, declaración del señor JOSE EVARISTO PRECIADO GUZMAN, respuestas a los oficios dirigidos a las entidades relacionadas en el acápite anterior.

#### VI. ACTUACION PROCESAL

1. Recibida la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, mediante auto de fecha quince (14) de Noviembre de dos mil trece (2013), este Juzgado la admitió, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, emitiendo las órdenes que corresponden. Se ordenó notificar a la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras, al señor Alcalde de San Luis (Tolima); se llevó a cabo la publicación que establece el artículo 86 literal e de la ley 1448 de 2011.
2. Se emitieron todos y cada uno de los oficios, entre estos los dirigidos al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima), para efectos de que llevara a cabo la correspondiente inscripción en el folio de matrícula y remitiera el certificado de tradición, igualmente para que allegara los antecedentes registrales del mismo; a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto geográfico Agustín Codazzi, al Instituto de Desarrollo Rural INCODER, para que pusieran al tanto a sus dependencias sobre las actuaciones o requerimientos que se llevaran a cabo dentro de la presente solicitud, igualmente llevar a cabo la publicación en la página WEB de la Rama Judicial.

3. De igual manera se ordenó oficiar a la Alcaldía, al Consejo Municipal, la Secretaria de Hacienda y Secretaría de Gobierno del municipio de San Luis (Tolima), a las diferentes secretarías de la gobernación, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para que brindarán la información o allegaran las pruebas necesarias para proferir la sentencia.
4. Se ofició mediante circular, al Tribunal Superior de Ibagué, Juzgados Civiles del circuito de Ibagué (Tolima), Juzgados Civiles Municipales de Ibagué (Tolima), Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Tolima), a la Inspección de Policía de San Luis (Tolima), a las Notarías del Círculo de Ibagué, Notaría Única de Guamo (Tolima) y Notaría Única de San Luis (Tolima), al Incoder y a la corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", ordenando la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, así como ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, para que se suspendiera la actuación.
5. Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicación ésta que se hizo en el periódico EL TIEMPO, en la sección judiciales, tal y como consta en la certificación que obra en el plenario a folios 199.
6. Una vez recibida toda la información requerida y efectuada la publicación del caso sin que se presentara oposición, con fecha once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), se abrió el proceso a pruebas y una vez practicadas y agotadas las mismas, se ingresó la solicitud al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

#### **INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, procuradora 27 Judicial I para la restitución de tierras, participó de manera activa en la actuación procesal, formulando sus inquietudes e interviniendo en la práctica de las pruebas, de igual manera emitió su concepto haciendo un relato de los antecedentes y actuación procesal tanto de índole administrativa como la surtida por este despacho, preciso que el procedimiento llevado a cabo hasta la fecha se encuentra ajustado a la ley, sin que exista actuación irregular por parte de los funcionarios intervinientes, que puedan afectar a los solicitantes.

En sus consideraciones advirtió que están plenamente probados los hechos que constituyen el contexto de violencia presentado en la región; como lo es el arraigo del conflicto interno armado y la intensa presencia de los grupos paramilitares en la zona, hechos que sin lugar a dudas configuran a los solicitantes como víctimas del conflicto interno y del abandono de su predio, ya que el temor que esto le generaba, lo llevo a desplazarse de manera temporal

para el año 2005, imposibilitando de manera ostensible su relación con el predio. Lo anterior de conformidad con el artículo 3º, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Que se ha traído por parte de la UAEGRTD, la ocurrencia de hechos de violencia, referencias periodísticas, que corroboran el contexto de violencia que rodeo el abandono del predio, suscitado en últimas por los hechos de violencia que se presentaron en la vereda Patío Bonito del municipio de San Luis; Departamento del Tolima; así como prueba suficiente de la calidad de víctimas y por ello su legitimidad como solicitantes.

Determina, que dada la naturaleza privada del predio en estudio y a las pruebas sumarias aportadas por la UNIDAD, se establece que las víctimas ostentan la calidad de **POSEEDORES**, frente al predio denominado "LA CABAÑA", esto debido a que existen pruebas y soportes que acreditan tal hecho; en primer lugar tenemos que el señor PABLO ANTONIO PRECIADO GÚZMAN<sup>1</sup>, ejerce posesión del predio desde hace 33 años de un 50 %, a partir de la muerte de su señor padre, quien era el propietario inscrito del 100% del predio encartado.

Que posteriormente, realizan los dos solicitantes negocio jurídico plasmado en la escritura de compra - venta No. 111 de noviembre 16 de 2003, con su hermano y tío respectivamente JOSÉ EVARISTO PRECIADO GUZMÁN, transmitiéndose una falsa tradición por tratarse de derechos herenciales 50%, que le correspondían sobre el predio denominado "LA CABAÑA" y por ende adquieren cada uno un 25%, por lo que la cuota parte de PABLO ANTONIO PRECIADO GÚZMAN asciende a la un 75% y la de JUAN PABLO PRECIADO a un 25%.

Dice igualmente, que ambos solicitantes tienen más que probada la calidad de POSEEDORES, en cuanto a que han ejercido actos con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble, al igual que cumplen los preceptos que contempla la Legislación Colombiana, como lo es el art. 2529 donde figura los 5 años que se necesita como mínimo para iniciar la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

Precisa que la posesión es una figura jurídica a través de la cual se ejerce ánimo de señor y dueño sobre una cosa con la finalidad de adquirir la propiedad por prescripción con el transcurrir del tiempo, para lo cual transcribió la definición contenida en el artículo 762 del código civil.

Determina que la figura jurídica que es de aplicar en el caso *sub-examine* es la de POSESIÓN y que por ende la manera de adquirir el predio objeto de estudio es la *prescripción ordinaria adquisitiva de dominio*, esto debido a que posee un justo título es decir traslativo de dominio como lo es la venta que se protocolizó mediante escritura pública No. 111 de noviembre 16 de 2003.

---

<sup>1</sup> Folio 314 Interrogatorio de parte PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMÁN

Dice, que si bien es cierto dentro de la presente *Litis*, se aludió el hecho que los recursos con que se adquirieron los derechos herenciales por parte de los solicitantes, al señor JOSÉ EVARISTO PRECIADO GUZMÁN, provenían de un préstamo concedido a la señora MARÍA OLINDA RÍOS DE PRECIADO, el cual fue cancelado con la cooperación de los hijos del señor PABLO ANTONIO PRECIADO, empero estos jamás han expresado su *animus*, elemento subjetivo, la convicción de ánimo de señor y dueño.

Que de acuerdo con lo expuesto, y de acuerdo a las pretensiones deprecadas por la UNIDAD, no encuentra óbice para acceder a la Restitución y formalización del predio de los hoy solicitantes a través de la figura jurídica de posesión, mediante de la prescripción adquisitiva ordinaria, esto teniendo en cuenta los porcentajes del predio que le corresponde a cada solicitante según el acervo probatorio obrante, de igual forma tal y como lo preceptúa la Ley 1448 de 2011 de otorgar los beneficios como lo son: los programas, proyectos productivos y subsidios de vivienda a que tienen lugar.

## VII. CONSIDERACIONES

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por el señor JUAN PABLO PRECIADO RÍOS y PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMÁN, es la de RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, se proteja el derecho fundamental de la Restitución de Tierras Y se formalice en cabeza suya los derechos que posee sobre el predio denominado LA CABAÑA identificado con el código catastral 00-02-0002-0054-000, Y con matrícula inmobiliaria No. 360-18192, por cuanto a pesar de que en la actualidad ostentan la posesión, fueron objeto de desplazamiento junto con su núcleo familiar, por grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos,

especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Seguidamente, el despacho entrara a verificar el problema jurídico a resolver determinando si se dan los presupuestos para efectos de PROTEGER el derecho fundamental de Restitución de Tierras y FORMALIZAR en debida forma el predio sobre el cual se protege dicho derecho.

## **DE LA POBLACION DESPLAZADA**

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

*"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".*

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6,7 y 9 determina:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

50. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

60. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

70. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

90. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

10. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

20. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

30. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

40. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

El artículo 16 establece: *"El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica"*

*El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: "El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.*

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el INCORA hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

### **PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONTITUCIONAL SOBRE LA POBLACION DESPLAZADA.**

La Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

*"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado" [23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana" [24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"*

*También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.*

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: "Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."

## **PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.**

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

### **Principio 1**

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

### **Principio 21**

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

### **Principio 28**

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

### **Principio 29**

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

### **PRINCIPIOS PINHEIRO.**

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

## VIII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por los señores JUAN PABLO PRECIADO RIOS PABLO y PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, se encuentra en caminata a que se le proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, y se formalicen en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el predio LA CABAÑA, identificado con el código catastral 00-02-0002-0054-000, y matrícula inmobiliaria No. 360-18192, sobre el cual ejercer posesión, y se vieron obligados a abandonar, por el accionar de los grupos al margen de la ley.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena del predio.
- 2) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.
- 4) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles a través de la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

### 1) IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio objeto de la presente solicitud se denomina como **LA CABAÑA**, el cual se encuentra ubicado en la vereda Patio Bonito del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con código catastral **00-02-0002-0054-000**, e identificado con matrícula inmobiliaria **360-18192**.

Ahora bien, revisada la información copiada por la Unidad se aprecia como los datos suministrados por el solicitante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo,

Tolima, respecto la extensión del área de terreno son discordantes, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de **Treinta y Seis Hectáreas Cuatro Mil Quinientos Sesenta Metros Cuadrados (36,4560Has)** la cual se tiene como la extensión real.

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la - UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el -IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

LOTE	CECULA CATASTRAL	MATRICULA	HECTAREA	METROS <sup>2</sup>
A	73678000200020374000	36000015482	4	3.771
B	73678000200020411000	360026845	0	1.487
C	73678000200020050000	3605971	0	8.836
D	73678000200020051000	3600008480	0	2.023
E	73678000200020054000	3600018192	29	1.278
F	73678000200020412000		1	7.165
G				
ÁREA TOTAL			36	4.560

Ahora bien, ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende.

Con el estudio cartográfico del área técnica determinó la unidad que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas geográficas -MAGNA SIRGAS-:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	0	943419,557	881336,888	4°5'1,755"N	75°8'45,997"W
	1	943487,020	881203,166	4°5'3,945"N	75°8'50,335"W
	3	943292,416	881208,221	4°4'57,611"N	75°8'50,163"W
	6	942974,618	881367,511	4°4'47,274"N	75°8'44,985"W
	8	943173,113	881518,837	4°4'53,741"N	75°8'40,089"W
	9	943296,029	881527,728	4°4'54,813"N	75°8'39,802"W
	11	943599,231	881951,982	4°5'7,630"N	75°8'26,066"W
	13	944041,363	881633,514	4°5'22,008"N	75°8'36,409"W
	15	943935,385	881512,758	4°5'18,553"N	75°8'40,319"W
	16	943762,831	881413,539	4°5'12,932"N	75°8'43,527"W
	19	943583,635	881408,528	4°5'7,099"N	75°8'43,682"W
21	943432,222	881243,980	4°5'2,164"N	75°8'49,009"W	

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

Lote A	Predio denominado LA CABAÑA, se localiza en la Vereda PATIO BONITO zona rural del Municipio de SAN LUIS en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 02 0002 0054 000 y con una área de Terreno de 36 HAS 4560 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRD); alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 1, se avanza en sentido general sureste en línea recta alinderado por la cerca hasta llegar al punto No. 21, colindando con el predio de PABLO SANDOVAL con una distancia de 68 326 metros, de allí se continúa en línea quebrada y en dirección noreste alinderado por la Quebrada chicuall aguas arriba hasta llegar al punto No. 19, colindando con el predio de MIRIAM MEJIA con una distancia de 225.69 metros, de allí continúa en sentido noreste en línea quebrada alinderado por la Quebrada chicuall aguas arriba hasta llegar al punto No. 16, colindando con predio de MIRIAM MEJIA con una distancia de 184.251 metros, continuando en sentido noreste en línea recta alinderado por la Quebrada chicuall aguas arriba hasta llegar al punto No. 15, colindando con predio de MIRIAM MEJIA con una distancia de 199.046 metros, de allí continúa en sentido noreste en línea quebrada alinderado por la Quebrada chicuall aguas arriba y una cerca hasta llegar al punto No. 13, colindando con predio de MIRIAM MEJIA con una distancia de 160.906 metros
SUR:	Desde el punto No. 11, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada alinderado por cerca hasta el punto No. 9, y en colindancia con el predio de FLORESMIRO GUARNIZO con una distancia de 578.515 metros, de allí continúa en sentido suroeste en línea recta alinderado por cerca hasta llegar al punto No. 8, colindando con predio de FLORESMIRO GUARNIZO con una distancia de 34.095 metros, de allí, continúa en sentido suroeste en línea quebrada alinderado por cerca hasta llegar al punto No. 6, colindando con predio de CARLOS SANDOVAL con una distancia de 249.604 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 13, en línea Quebrada y en dirección sureste alinderado por cerca hasta llegar al punto No. 11, colindando con el predio de FLORESMIRO GUARNIZO con una distancia de 545.323 metros
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 6, en dirección noroeste en línea quebrada alinderado por cerca y vía hasta llegar al punto No. 3, en colindancia con el predio de CARLOS SANDOVAL con una distancia de 356.193 metros, de allí se sigue en sentido general norte en línea quebrada alinderado por cerca, por vía y encerrando hasta el punto No. 1, colindando con el predio de CARLOS SANDOVAL con una distancia de 195.056 metros

**2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.**

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por algunas acciones armadas aisladas en comparación con otras zonas del departamento, el municipio de San Luis, se vio más amenazado por la incursión de los grupos de Autodefensas entre los años 2000 a 2005, debido a dicha incursión, los grupos guerrilleros arrecieron sus ataques para obtener el dominio territorial de la zona central del departamento.

La disputa por el dominio territorial de la zona, dio como resultado que se creara un grupo paramilitar bajo el mando de alias "MATEO" y alias "EL TENIENTE", el cual incursiono en el sur del Tolima Especialmente en el Espinal, San Luis, Valle de San Juan, Ortega, Ataco, Chaparral, Prado, Purificación, Saldaña, Natagaima, Rovira y San Antonio, incursiones en dichos municipios ordenadas por parte de la casa Castaño, para obtener el dominio en la región.

Por otro lado la violencia generalizada producida en el conflicto armado deja ver como la población civil fue objeto de acciones en las que el nivel de victimización variaba de acuerdo a su condición socio-económica y dentro de los hechos que reviste más gravedad se encuentran una serie de asesinatos, cuya ocurrencia generalmente se daba a un posterior secuestro.

En el municipio de San Luis, no ha sido ajeno a los hechos violentos acaecidos ni a las incursiones violentas de grupos al margen de la ley, lo que ha originado el desplazamiento de familias y personas hacia otros lugares dentro y fuera del municipio especialmente a la ciudad de Ibagué debido a su cercanía, en donde según estudio realizado en dicha ciudad residen 110 hogares, de las se han caracterizado a 36 familias, que aseguran haber abandonado 22 propiedades entre las que se encuentran, 14 fincas con casa y 8 casas y apartamentos además de cultivos y semovientes. Sobre estas familias en la caracterización no se estableció cuantas fueron retornadas; sin embargo de acuerdo por la información suministrada por parte de la red para la superación de la pobreza extrema -UNIDOS, en su base de datos en un acompañamiento a 52 familias, 7 mencionaron haber retornado, 2 fueron reubicadas y 38 no definen su hogar.

De otra parte en el Municipio de San Luis se evidencia la presencia de Grupos paramilitares, situación ésta que hace que se intensifiquen los combates con los grupos guerrilleros quienes históricamente han tenido más presencia en el departamento, en donde el municipio de San Luis se identifica como centro de propagación territorial estratégico, ya que dentro de la dinámica del conflicto armado, se considera importante dominar zonas que por su ubicación geográfica permiten desarrollar estrategias para el accionar armado y más aún cuando en ésta zona confluyen ocho municipios entre los que se encuentran San Luis, Valle de san Juan, Ibagué, Rovira, Coello, Ortega,, Guamo, Espinal, convirtiéndose en un corredor de movilidad para el transporte de insumos para las actividades ilegales, suministros, víveres, tránsito de milicianos que realizan actividades delictivas, acciones armadas, que dentro del accionar de los grupos al margen de la ley se consideran fundamentales para su sostenimiento.

La presencia paramilitar en el municipio contaba con la complacencia de las autoridades locales, lo que convirtió a San Luis en la casa de casi todos los comandantes de las AUC, así fue que para el año 2001, dicho grupo ilegal realizó una intervención armada en el casco urbano del municipio, lo que dejó entrever el dominio que tenía el grupo ilegal frente a los grupos guerrilleros en la zona.

Después de la desmovilización del frente paramilitar, en el municipio de san Luis, se hallaron fosas comunes en algunos lugares, que además eran reconocidos como como lugares de formación para los integrantes de las AUC, y desde donde se dirigieron todas las acciones y operaciones violentas que tanto golpearon a esta zona del departamento del Tolima.

Las anteriores circunstancias fueron demostradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el Banco de datos de derechos humanos y violencia política del centro de investigaciones y educación popular, copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el

que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto y los actores armados en la zona.

Para reforzar lo anteriormente expuesto, la Unidad de Restitución de Tierras, adjunto la declaración rendida ante la personería municipal de San Luis por parte del señor PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, quien manifestó: *"En el mes de Noviembre de 2005 a eso de las 2:00 de las tarde me encontraba almorzando con la señora CLARA INES ALVIRA, patrona de mis hijos CARLOS ALBERTO PRECIADO RIOS y JUAN PABLO PRECIADO RIOS y con mis otros hijos DIEGO ALEJANDRO PRECIADO, OLGA DEL PILAR PRECIADO RIOS, todos reunidos en mi casa, ofrecimos un almuerzo a la señora CLARA, patrona de CARLOS ALBERTO Y JUAN PABLO, que muy humildemente atendió la invitación de este almuerzo, en este mismo momento 2:00 de la tarde, llego un grupo armado no se quienes serian y nos pusieron manos arriba a todos, sin excepción de ninguno, la señora clara dijo atiendan el llamado inmediatamente porque es peligroso, atacaron en ese momento muy fuerte a un hijo DIEGO ALEJANDRO, diciendo ese es, ese es, cójanlo, entonces el chino inmediatamente dijo: que está pasando, fue cuando lo cogieron y lo arrinconaron hacia una de las paredes colocándole un fusil por un lado y por el otro, cuando ya al momento se calmaron y solo pidieron papeles y nosotros los entregamos, arrancaron y se fueron para otra vecindad, no sé qué pasaría de ahí en adelante..."*

Es claro entonces para el despacho, que los aquí solicitantes fueron obligados a abandonar su predio, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, y sus enfrentamientos por el dominio territorial al ser una zona demográficamente estratégica, y esto se vio reflejado a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCION y/o FORMALIZACION.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es decir que los solicitantes y su núcleo familiar acrediten la calidad de poseedores sobre el predio LA CABAÑA, y si se cumplen los requisitos para obtenerlo por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, se hace necesario referirnos a dicho modo de adquirir la propiedad, de la siguiente manera:

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria.

Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

- 1) El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil:

"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En folio de matrícula inmobiliaria No. 360-18192, que corresponde al predio objeto de restitución, se encuentra debidamente decantada su tradición jurídica, es esto así, que en la anotación No. 01.- I consta el contrato de compraventa protocolizado mediante escritura No. 99 del 12 de marzo de 1965, de la Notaría del Guamo (Tolima), a través del cual el señor Marcelino Preciado Rojas, adquirió el predio a María Atenais Bonilla de Mejía y en la anotación No. 02, figura una venta de derechos herenciales de José Evaristo Preciado Guzmán a Pablo Antonio Preciado Guzmán y Juan Pablo Preciado Ríos, acto éste que se celebrara mediante escritura pública No. 111 del 16 de diciembre de 2003, de La Notaría de San Luis(Tolima), actos estos que demuestran, que el bien inmueble que se pretende usucapir, ha sido de propiedad privada, por lo que el despacho descarta de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público, por ende es un bien inmueble susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

Para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos (Folios 55 y 56 con sus partes posteriores), documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibídem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

Para determinar si se dan o no estos elementos el Juzgado ordenó recepcionar interrogatorio de parte a los señores JUAN PABLO PRECIADO RIOS, PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN y escuchar en declaración al señor JOSE EVARISTO PRECIADO GUZMAN.

En la absolucón del interrogatorio de parte el señor JUAN PABLO PRECIADO RIOS, contesto de la siguiente manera PREGUNTADO: Dígale al despacho de qué manera adquirió (falsa tradición) la parte de la cabaña de la se dice es poseedor CONTESTO: Bueno eso se adquirió por medio de un crédito que adquirió mi mamá y lo pagamos entre toda la familia, mi mamá, mi papá y mis hermanos PREGUNTADO: Dígale al despacho si ustedes han llevado a cabo de manera informal algún tipo de división sobre el predio, ejerciendo usted actos de posesión, sobre alguna porción del mismo, en virtud del porcentaje que usted adquirió al señor JOSE EVARISTO PRECIADO CONTESTO: No todos trabajamos por igual sobre toda la finca PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted pago algún precio de su peculio por el 25% que usted pago a JOSE EVARISTO PRECIADO. CONTESTO: No eso fue un crédito que hizo mi mamá y entre todos pagamos PREGUNTADO: De acuerdo a la respuesta anterior, dígale al despacho porque razón quedó el 25 % a nombre suyo CONTESTO: Porque todos nos reunimos y acordamos que quedara a nombre mío en ese momento PREGUNTADO: Dígale al despacho que personas vivían en el inmueble en el momento del desplazamiento CONTESTO: Estábamos la familia, mi papá, mi mamá y mis tres hermanos PREGUNTADO: Dígale al despacho que mejoras han llevado a cabo sobre el inmueble objeto de restitución CONTESTO: Hemos incrementado el cultivo de limón, la casa la hemos mejorado, los potreros los seguimos limpiando.

Manifiesta de igual manera, se han instalado los servicios públicos de agua y luz, que ninguna persona ha puesto acciones o presentado reclamaciones respecto del inmueble objeto de restitución, que han estado en el predio de manera permanente y que son conocidos en la región como propietarios del predio.

Por su parte el señor PABLO ANTONIO PRECIADO RIOS, al absolver el interrogatorio de parte dejo en claro que desde hace 33 años que se casó con su esposa MARIAM OLINDA RIOS DE PRECIADO, se posesionaron de la finca, que con posterioridad, le compraron la parte a su hermano JOSE EVARISTO PRECIADO, que no han llevado a cabo una división material sobre el inmueble sino que él trabaja junto con su esposa y sus hijos en toda la finca, que le han hecho mejoras al inmueble como limpiarlo, hacerle entrada carreteable, construir una casa en material, que tiene cuatro alcobas, sala, cocina y baño, que le colocaron la luz y el agua, que cultivan algodón maíz, tabaco y frutales, como limón naranja y aguacates, también tiene pastos naturales para ganado, que se cercó la finca en poste de madera y alambre de pua. Al preguntarle sobre los porcentajes adquiridos por él y su hijo al señor JOSE EVARISTO PRECIADO, y se existe alguna división material sobre la finca CONTESTO: No nosotros trabajamos de manera conjunta con el sobre toda la finca junto con mis hijos OLGA DEL PILAR PRECIADO RIOS, CARLOS ALBERTO PRECIADO RIOS Y DIEGO ALEJANDRO PRECIADO RIOS. Mi esposa y yo hicimos un crédito en el banco para comprar el derecho a mi hermano, entonces mi

esposa dijo que firmara Juan Pablo, con consentimiento de todos los hermanos, mi hijo lo único que hizo fue dar la firma y no más, los derechos lo pagamos con el crédito que nos dio el banco a mi esposa y a mí; manifiesta igualmente que ninguna persona o autoridad ha reclamado el predio o ha presentado acciones respecto del mismo, que son conocidos en la comunidad como propietarios del inmueble, que antes al desplazamiento y después de su retorno han estado junto con su núcleo familiar, en el predio de manera continua y permanente.

El señor JOSE EVARISTO PRECIADO GUZMAN, manifiesta en su declaración que efectivamente vendió sus derechos herenciales, a su hermano PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN y a su sobrino JUAN PABLO PRECIADO RIOS, que le cancelaron la totalidad del precio acordado, que para pagarle solicitaron un crédito a un banco, que eso fue un negocio que hicieron entre todos, que son conocidos en la comunidad como propietarios, que antes del desplazamiento y después del retorno han estado en el inmueble de manera permanente.

Así las cosas, es claro para el despacho que existió una posesión sobre el predio, la cual fue ejercida de manera conjunta, por todo el núcleo familiar, esto es, por el señor PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, su cónyuge, MARIA OLINDA RIOS PRECIADO y sus hijos, OLGA DEL PILAR PRECIADO RIOS, CARLOS ALBERTO PRECIADO RIOS, DIEGO ALEJANDRO PRECIADO RIOS y JUAN PABLO PRECIADO RIOS, tal y como se desprende y se concluye de los interrogatorios y declaraciones recepcionadas y que si bien es cierto existió un negocio jurídico de por medio respecto de los derechos herenciales que ostentaba el señor JOSE EVARISTO PRECIADO GUZMAN, respecto de su difunto padre MARCELINO PRECIADO ROJAS, para el propósito de esta sentencia no tiene efecto alguno, toda vez que si bien es cierto es uno de los elementos objeto de valoración, se ha podido determinar por parte del despacho, que no existe una división material de manera tal que se pueda verificar que PABLO ANTONIO, ha ejercido actos de posesión con ánimo de señor y dueño sobre una parte del terreno que represente el 75% de los derechos adquiridos, ni que de igual manera JUAN PABLO lo haya hecho respecto de su 25% de los mismos, sino por el contrario lo que ha quedado demostrado es que tanto los cónyuges como la totalidad de sus hijos, ejercieron actos de señor y dueño de manera conjunta sobre la totalidad del predio, puesto que a pesar de que en apariencia la adquisición de los derechos la hicieron los dos, estos mismos reconocen que el pago del crédito solicitado al banco se realizó por el esfuerzo conjunto de todo el núcleo familiar, de igual manera que todos laboraban en las actividades agrícolas mediante las cuales se explotaba el inmueble objeto de restitución.

En tal sentido debe aclarar el despacho que no se puede acceder a las pretensiones QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA y NOVENA, en la forma solicitada por la unidad, por cuanto la posesión no se puede ejercer en abstracto ( 75% o 25%) sino sobre cuerpo cierto, siendo requisito indispensable la plena identificación del bien inmueble o de los bienes inmuebles que se hubieren adjudicado en virtud de estos porcentajes y sobre

el cual se ejerce la misma y se pretende prescribir, es decir, que para que tal propósito fuese viable se debió demostrar que PABLO ANTONIO, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, ejercieron actos de posesión con ánimo de señor y dueño, sobre una porción del predio debidamente identificada e individualizada que represente el 75% del inmueble y de igual manera que JUAN PABLO, tuviere una parte del predio representativa de su porcentaje sobre la cual hubiere ejercido tales actos. Aunado a lo anterior, han manifestado los solicitantes que no están de acuerdo con la división material del predio, toda vez que el predio es habilitado y explotado por su familias y a la fecha no existe diferencia alguna entre ellos.

Así las cosas, y de acuerdo con lo ya expuesto, ha quedado claro para el despacho que el señor PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, su cónyuge, MARIA OLINDA RIOS PRECIADO y sus hijos, OLGA DEL PILAR PRECIADO RIOS, CARLOS ALBERTO PRECIADO RIOS, DIEGO ALEJANDRO PRECIADO RIOS y JUAN PABLO PRECIADO RIOS, han ostentado la calidad de poseedores respecto del predio denominado LA CABAÑA, por un término superior de 10 años, tal y como lo exige el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, pues si bien es cierto en principio fue ejercida por PABLO ANTONIO Y MARIA OLINDA, con posterioridad, fue desplegada por todo el núcleo familiar, toda vez que como lo reconocen quienes figuran como solicitantes, los actos de explotación, las mejoras, y la misma compra de derechos sucesorales que se hicieran al señor JOSE EVARISTO PRECIADO GUZMAN, se llevó a cabo por todos los integrantes de la familia de manera conjunta, en consecuencia, este despacho declarará que las personas atrás señaladas han adquirido el bien inmueble objeto de restitución, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

#### EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: *"...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."*

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCION DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir, aunado a lo anterior, en la misma solicitud se manifiesta por parte de la Unidad, que los solicitantes ya han retornado al predio, razones más que suficientes para negar las pretensiones subsidiarias.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre los grupos insurgentes al margen de la Ley denominados FARC y AUC, y de estos con las fuerzas militares del estado, para la época del año 1996 a 2005; así mismo de la existencia del contexto de violencia en el Departamento del Tolima, en el caso en particular en el Municipio de San Luis – Tolima, de igual forma se han demostrado a cabalidad los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación del bien a Restituir y Formalizar.

De igual manera, no se presentó ninguna persona diferente a los solicitantes y su núcleo familiar, con interés en el predio LA CABAÑA, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

## IX. DECISION

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado de los señores PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.920.482 de Guamo (Tolima), MARIA OLINDA RIOS DE PRECIADO, identificada con C.C. No. 41.646.924, OLGA PILAR PRECIADO RIOS, identificada con C.C. No. 28.936.459, CARLOS ALBERTO PRECIADO RIOS, identificado con C.C. No. 14.106.678, DIEGO ALEJANDRO PRECIADO RIOS, identificado con C.C. No. 59.204.825 y JUAN PABLO PRECIADO RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.106.631 de San Luis (Tolima).

**SEGUNDO:** Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.920.482 de Guamo (Tolima), MARIA OLINDA RIOS DE PRECIADO, identificada con C.C. No. 41.646.924, OLGA PILAR PRECIADO RIOS, identificada con C.C. No. 28.936.459, CARLOS ALBERTO PRECIADO RIOS, identificado con C.C. No. 14.106.678, DIEGO ALEJANDRO PRECIADO RIOS, identificado con C.C. No. 59.204.825 y JUAN PABLO PRECIADO RIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.106.631 de San Luis (Tolima), respecto del predio LA CABAÑA, identificado con matrícula inmobiliaria No. **360-18192** y el código catastral No. **00-02-0002-0054-000**.

**TERCERO:** DECLARAR que los señores PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.920.482 de Guamo (Tolima), MARIA OLINDA RIOS DE PRECIADO, identificada con C.C. No. 41.646.924, OLGA PILAR PRECIADO RIOS, identificada con C.C. No. 28.936.459, CARLOS ALBERTO PRECIADO RIOS, identificado con C.C. No. 14.106.678, DIEGO ALEJANDRO PRECIADO RIOS, identificado con C.C. No. 59.204.825 y JUAN PABLO PRECIADO RIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.106.631 de San Luis (Tolima), han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural LA CABAÑA, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda Patio Bonito del Municipio de San Luis, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **360-18192** y el código catastral No. **00-02-0002-0054-000**, cuenta con una extensión de **TREINTA Y SEIS HECTAREAS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (36,4560 Has)**, y se encuentra alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Se toma como punto de partida el detallado con el No. 1, se avanza en sentido general sureste en línea recto alinderado por lo cerca hasta llegar al punto No.

21, colindando con el predio de PABLO SANDOVAL con una distancia de 68.326 metros, de allí se continua en línea quebrada y en dirección noreste alinderado por lo Quebrada chicuali aguas arriba hasta llegar al punto No 19, colindando con el predio de MIRIAM MEJÍA con una distancia de 225.69 metros, de allí continua en sentido noreste en línea quebrada alinderado por la Quebrada chicuali aguas arriba hasta llegar al punto No. 16, colindando con predio de MIRIAM MEJÍA con una distancia de 184.251 metros, continuando en sentido Noreste en línea recta alinderado por la Quebrada chicuali aguas arriba hasta llegar al punto No\_ 15, colindando con predio de MIRIAM MEJÍA con una distancia de 199.046 metros, de allí continua en sentido noreste en línea quebrado alinderado por la Quebrada chicuali aguas arriba y una cerca hasta llegar al punto No. 13, colindando con predio de MIRIAM MEJÍA con una distancia de 160.906 metros. **POR EL SUR.-** Desde el punto No. 11, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada alinderado por cerca hasta el punto No. 9, y en colindancia con el predio de FLORESMIRO GUARNIZO con una distancia de 578.515 metros, de allí continua en sentido suroeste en línea recta alinderado por cerca hasta llegar al punto No. 8, colindando con predio de FLORESMIRO GUARNIZO, con una distancia de 34.095 metros, de allí; continua en sentido suroeste en línea quebrada alinderado por cerca hasta llegar al punto No. 6, colindando con predio de CARLOS SANDOVAL con una distancia de 249.604 metros. **POR EL ORIENTE.-** Desde el punto No. 13, en línea Quebrada y en dirección sureste alinderado por cerca hasta llegar al punto No 11, colindando con el predio de FLORESMIRO GUARNIZO con una distancia de 545.323 metros.- **POR EL OCCIDENTE.-** Desde el punto No. 6, en dirección noroeste en línea quebrada alinderado por cerca y vía hasta llegar al punto No\_ 3, en colindancia con el predio de CARLOS SANDOVAL con una distancia de 356.193 metros, de allí se sigue en sentido general norte en línea quebrada alinderado por cerca, por vía y encerrando hasta el punto No. 1, colindando con el predio de CARLOS SANDOVAL con una distancia de 195.056 metros.

**CUARTO:** ORDENAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Guamo (Tolima), la inscripción o registro de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-18192, correspondiente al predio La cabaña, en lo atinente a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, decretado en el numeral segundo de esta providencia, como a la declaración de pertenencia, a que se refiere el numeral tercero ibídem, igualmente actualice el área del terreno, la cual conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de treinta y seis hectáreas cuatro mil quinientos sesenta metros cuadrados (36,4560 Has), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral tercero de esta sentencia.

**QUINTO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-18192, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SEXTO:** Como quiera que los solicitantes ya han retornado y se encuentran ocupando el predio, se hace innecesario, llevar a cabo diligencia de entrega por parte de este despacho o del comisionado, lo que no obsta para que la Unidad de Restitución de Tierras la haga de manera simbólica.

**SEPTIMO:** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del predio LA CABAÑA, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de treinta y seis hectáreas cuatro mil quinientos sesenta metros cuadrados (36,4560 Has), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral tercero de esta sentencia.

**OCTAVO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de los solicitantes PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.920.482 de Guamo (Tolima) y JUAN PABLO PRECIADO RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.106.631 de San Luis (Tolima), en cuanto al predio objeto de restitución se refiere, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de FORMALIZACION, que se adeuden a la fecha y la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de San Luis (Tolima).

**NOVENO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo (si las hay), sean objeto de programas de condonación o alivio de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o mediante coordinación directa con la entidad acreedora. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

**DECIMO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**DECIMO PRIMERO:** Se hace saber al solicitante, que puede acudir a Finagro, Bancoldex o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas

entidades para que ingresen al banco de datos al aquí junto con su compañera, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO SEGUNDO :** Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor gobernador del Tolima y/o el alcalde de San Luis Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la sexta brigada del Ejército Nacional, el comandante de la policía Departamental Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Patio Bonito, del Municipio de San Luis (Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DECIMO TERCERO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con los señores PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.920.482 de Guamo (Tolima), MARIA OLINDA RIOS DE PRECIADO, identificada con C.C. No. 41.646.924, OLGA PILAR PRECIADO RIOS, identificada con C.C. No. 28.936.459, CARLOS ALBERTO PRECIADO RIOS, identificado con C.C. No. 14.106.678, DIEGO ALEJANDRO PRECIADO RIOS, identificado con C.C. No. 59.204.825 y JUAN PABLO PRECIADO RIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.106.631 de San Luis (Tolima), adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO CUARTO:** Otorgar a los señores PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.920.482 de Guamo (Tolima), MARIA OLINDA RIOS DE PRECIADO, identificada con C.C. No. 41.646.924, OLGA PILAR PRECIADO RIOS, identificada con C.C. No. 28.936.459, CARLOS ALBERTO PRECIADO RIOS, identificado con C.C. No. 14.106.678, DIEGO ALEJANDRO PRECIADO RIOS, identificado con C.C. No. 59.204.825 y JUAN PABLO PRECIADO RIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.106.631 de San Luis (Tolima), el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio LA CABAÑA, ubicado en la vereda Patio Bonito, del municipio de San Luis –Tolima.

**DECIMO QUINTO:** Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE**, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras ( Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas PABLO ANTONIO PRECIADO GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.920.482 de Guamo (Tolima), MARIA OLINDA RIOS DE PRECIADO, identificada con C.C. No. 41.646.924, OLGA PILAR PRECIADO RIOS, identificada con C.C. No. 28.936.459, CARLOS ALBERTO PRECIADO RIOS, identificado con C.C. No. 14.106.678, DIEGO ALEJANDRO PRECIADO RIOS, identificado con C.C. No. 59.204.825 y JUAN PABLO PRECIADO RIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.106.631 de San Luis (Tolima), coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central. Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

**DECIMO SEXTO:** NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DECIMO SEPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de San Luis (Tolima) y a la procuradora delegada ante este despacho. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez